



Decreto XXX/2025, de x de de xxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha otorga en su artículo 31.1. 10ª la competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de caza, siendo esta una actividad de especial relevancia en el medio rural de la región.

Así, la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, ha supuesto en Castilla-La Mancha un avance en cuanto a los principios que rigen la actividad cinegética en la Región, promoviendo y garantizando la contribución de la gestión cinegética a la conservación de los hábitats naturales y especies silvestres de esta región en línea con lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, que incide en que la caza se regulará de modo que queden garantizadas la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, y también tomando en cuenta los artículos 7 y 8 de la DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, que establecen los requisitos básicos para que cualquier ave silvestre objeto de caza contempladas en el anexo II lo pueda ser sin comprometer los esfuerzos de conservación en su área de distribución.

Con fecha 2 de marzo de 2022, se publica en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n ° 42, el Decreto 15/2022, de 1 de marzo, por el que se aprobaba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

La Sentencia 234/2024 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, declara nulo de pleno derecho el Decreto 15/2022, de 1 de marzo, por el que se aprobaba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

La sentencia considera que se incurrió en un defecto formal esencial al no contar con el informe preceptivo del Consejo Regional de Caza, exigido por la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Aunque dicho informe no es vinculante, su omisión vulnera el procedimiento legalmente establecido. Por lo cual, se inicia de nuevo la tramitación del Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Siendo el medio rural, por contraposición a lo urbano, el que fundamentalmente alberga el patrimonio natural y la biodiversidad de la región, y considerando que la conservación y puesta en valor del patrimonio natural y rural de Castilla-La Mancha es la base de la calidad de vida y del desarrollo sostenible de la región, el presente reglamento incide en el alineamiento de la actividad cinegética con las normas básicas de conservación de la naturaleza, así como su puesta en valor como herramienta de gestión en el medio natural, teniendo en cuenta que de la sostenibilidad de la caza depende, en gran medida, no solo el equilibrio de los ecosistemas sino también el futuro de la propia actividad cinegética. En este contexto, el presente reglamento viene a reforzar el papel de la caza ligada a la conservación biológica y al uso social y ambientalmente responsable del medio natural, cualidad que ha de ser esencial de la propia actividad.

El texto pretende, de esta manera, consolidar el papel de la caza en el territorio castellanomanchego como una actividad socioeconómica sostenible y como herramienta para la planificación, gestión y puesta en valor del medio natural. No en vano, la región es visitada anualmente por un importante número de personas para ejercer la práctica de la caza en sus distintas modalidades, haciendo de la misma una de las actividades socioeconómicas más relevantes y frecuentes de todas las que acontecen en el medio rural castellanomanchego.

En este sentido, las numerosas asociaciones, sociedades y clubes de caza distribuidos por las poblaciones de Castilla-La Mancha están llamadas a desempeñar una labor trascendental a favor de la sostenibilidad facilitando información sobre el estado de las especies de fauna, actuando en la conservación y mejora de los hábitats y especies naturales, algunas en declive, y garantizando el equilibrio poblacional de las especies cinegéticas que pueden provocar efectos adversos por sobreabundancia, fundamentalmente daños en cultivos agrícolas, accidentes de tráfico y riesgos sanitarios, y también sobre el conjunto de la biodiversidad. Así mismo, la universidad, los organismos científicos, los colegios profesionales y las organizaciones de conservación de la naturaleza están igualmente llamados a través de este texto a cooperar y aportar su conocimiento que, sumado al propio trabajo de los técnicos de la administración regional, permitirá consolidar el valor de la caza como herramienta de gestión sostenible en los terrenos cinegéticos.

En definitiva, se apuesta por la colaboración entre todas las partes para reforzar el papel de la caza como herramienta de conservación y desarrollo sostenible. Se persigue así el impulso a una caza ética, excelente y de conservación, y también se pretende resolver el problema del relevo generacional y la propia incorporación de la mujer en su práctica, todo ello como respuesta también a la continua evolución de la sociedad y, por ende, del propio sector cinegético. De ello dependerá también en gran medida el valor que el medio natural pueda generar en el futuro en nuestro territorio.

Igualmente, mediante el presente reglamento se adecúan los procedimientos administrativos que en el mismo se establecen a la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, y, en particular, a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración por parte de las personas destinatarias de los mismos. Al respecto, se incorpora la previsión de tramitación electrónica en determinados procedimientos administrativos en los que, incluyéndose entre sus colectivos de personas destinatarias a personas físicas, queda acreditado, por razón de su dedicación profesional y capacidad económica, que estas disponen de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, a través de este reglamento de caza, se acomete la modificación del reglamento de pesca para suprimir la adjudicación de permisos de pesca mediante el sorteo de la oferta pública, lo cual se justifica por no existir una demanda significativa, habiéndose ya implantado con éxito la tecnología necesaria para la adquisición por vía telemática, a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de los permisos disponibles.

El decreto se estructura en un artículo único, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único procede a la aprobación del nuevo reglamento de caza.

La disposición adicional única se encuentra referida a las competiciones deportivas de caza. La disposición transitoria primera contempla la posibilidad de prórrogas adicionales al uso de munición sin plomo a petición de personas interesadas, excepto para modalidad de rececho en caza mayor en los terrenos indicados en el articulado del reglamento.

La disposición transitoria segunda recoge el plazo de adecuación de explotaciones cinegéticas exteriores a los plazos del artículo 119 del reglamento. La disposición transitoria tercera contempla la posibilidad de que continúen operando los cuarteles de caza comercial autorizados con sueltas de codorniz común y jabalí.

La disposición derogatoria única, contempla las normas que quedan sin vigencia con la aprobación de este decreto.

La disposición final primera incluye una modificación de los artículos 56 y 69 del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V,



VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial sobre las condiciones de los cotos especiales de pesca y se anulan los artículos 53,54,55,57,58 y 76 para permitir las tramitaciones telemáticas de los permisos de estos cotos especiales.

La disposición final segunda modifica el Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería.

La disposición final tercera recoge la habilitación a la Consejería con competencias en materia cinegética para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la mejor aplicación de este reglamento.

Y la disposición final cuarta regula la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Por su parte, el reglamento de caza contiene un total de 135 artículos, con la estructura que a continuación se desarrolla.

El Título Preliminar regula las disposiciones generales las cuales contemplan objetivos, fines, ámbito de aplicación, competencias, definición de la acreditación del personal técnico competente a efectos de este reglamento, así como cuestiones sobre la pureza genética de las especies cinegéticas.

El Título I establece el régimen jurídico aplicable a las especies cinegéticas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como a sus hábitats naturales. En él se determinan las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético, aquellas cuya comercialización está permitida, las que requieren medidas específicas de control poblacional y las susceptibles de ser declaradas como especies de interés preferente. Asimismo, se crea el Registro de Especies Cinegéticas en Cautividad (ALECTORIS), con el fin de regular y supervisar las explotaciones que mantengan ejemplares en dicha condición. El título incluye también disposiciones relativas a los talleres de taxidermia y a los procedimientos para el traslado de piezas de caza, tanto en vivo como en muerto, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad animal, trazabilidad y bienestar animal.

El Título II recoge los requisitos para la práctica de la caza, los medios y modalidades que se pueden utilizar. Se incluyen unos artículos sobre la homologación de métodos especiales de captura de especies cinegéticas predatoras y la acreditación de las personas usuarias. Dicho título se divide en tres capítulos, el primero, dedicado a la responsabilidad en el ejercicio de la caza; el segundo sobre prohibiciones generales y autorizaciones excepcionales en el control de poblaciones; y el tercero, dedicado a la certificación de la calidad cinegética para una promoción de la sostenibilidad en los aprovechamientos cinegéticos.

El Título III está dedicado a la cetrería, integrando en este reglamento todo lo que se refiere a aves de cetrería del Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería, y dejando sin derogar lo referente al registro de aves rapaces.

El Título IV se refiere a los terrenos cinegéticos, desarrollando las condiciones que rigen las áreas de reserva, las zonas de adiestramiento de perro o aves de cetrería, los cotos de caza, los cuarteles de caza comercial, zonas colectivas de caza, cotos sociales y terrenos no cinegéticos. Se incluyen las definiciones de titulares de la actividad cinegética. También se incluyen cómo deben estar señalizados todos los terrenos anteriores.

El Título V se refiere a las infraestructuras necesarias o que puedan afectar a la actividad cinegética de un terreno cinegético, como los cerramientos cinegéticos, cerramientos especiales y otras infraestructuras como son capturaderos o parques de vuelo.

El Título VI es sobre la planificación del aprovechamiento cinegético, incluyendo el contenido que deben tener los planes de ordenación cinegética, los planes generales para las especies de interés preferente, las ordenes anuales de veda, las memorias anuales de gestión de los terrenos cinegéticos, memorias anuales de gestión de los cotos de caza, las granjas cinegéticas, memorias anuales de gestión de titulares profesionales cinegéticos y personas organizadoras de cacerías, así como los planes zoonosanitarios cinegéticos. Se define también el contenido de las memorias anuales de caza tanto a nivel provincial como a nivel regional.

El Título VII es sobre las granjas cinegéticas tanto dentro de la región como las de fuera que comercializan en Castilla-La Mancha, incluyendo definiciones, autorizaciones y requisitos para su autorización o registro.

El Título VIII contempla la administración y la vigilancia de la actividad cinegética; además en él se relacionan los distintos registros públicos y su funcionamiento, entre los cuales se incluyen nuevos registros públicos no contenidos en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, , pero que se considera conveniente su creación, en la medida que supone un mejor control y transparencia sobre datos que ya manejaba la propia Administración. Así mismo, se contienen los representantes de los consejos de caza, se retoma la figura de vigilante de terreno cinegético y se incluye un artículo sobre decomisos.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en la obligación del desarrollo reglamentario de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, indicado en la disposición final quinta de la citada ley, que habilitaba al Consejo de Gobierno para su desarrollo.

El principio de eficacia se cumple con la aprobación del presente decreto, que permite reforzar los compromisos españoles en la línea que señala la Carta Europea sobre Caza y Biodiversidad del Consejo de Europa, publicada a través del Comité Permanente del Convenio de Berna (Brainerd, 2007) y la “Guía para la caza sostenible de las aves silvestres (Comisión Europea, 2008) orientada sobre la caza de conformidad con la Directiva Aves” (Consejo de las Comunidades Europeas (CEE) 1979). Esta norma sustituye y amplía el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que se persigue, entre otros, el objetivo de promover una caza ética y sostenible para asegurar su compatibilidad con la conservación de la naturaleza y su puesta en valor como herramienta de gestión de los ecosistemas, y contempla para ello facilitar asesoramiento técnico cualificado que ponga en valor las externalidades o servicio de los ecosistemas cinegéticos.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario destacar que el presente decreto tiene por finalidad establecer medidas claras y sometidas a las mismas exigencias en todo el territorio para prevenir y reducir la degradación de los hábitats causada por sobrecarga de la población de fauna cinegética.

En cuanto al principio de transparencia, este se cumple garantizando la participación pública en su proceso de redacción y tramitación.



Por último, respecto al principio de eficiencia, se ha de destacar que la aprobación de la presente norma no produce un incremento en las cargas administrativas.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que confiere la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta de la consejera de Desarrollo Sostenible, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Se aprueba el reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Competiciones deportivas de caza.

1.La Consejería competente en materia cinegética podrá prestar su colaboración a las Federaciones de Caza de Castilla-La Mancha para la celebración, durante la época hábil, de competiciones deportivas de caza tradicionales en la Comunidad Autónoma, siempre que tales competiciones tengan carácter provincial, regional, nacional o internacional, y determinará las condiciones que estime oportunas para realizar la citada colaboración.

2.Cuando se trate de modalidades no tradicionales, podrá autorizar su celebración en terrenos, épocas y circunstancias en que no se vean afectadas las poblaciones naturales ni se ponga en peligro la viabilidad futura de las especies catalogadas como amenazadas. Asimismo, con iguales criterios, podrá autorizar el entrenamiento de perros que vayan a participar en campeonatos.

3.Las peticiones para estas autorizaciones, que se presentarán en los órganos provinciales, se entenderán estimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa. Aquellas competiciones deportivas que lleven implícita una suelta de piezas de caza vivas se registrarán por lo previsto en el artículo 67.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

Disposición transitoria primera. Munición sin plomo.

A los tres años de la entrada en vigor de este decreto, será de aplicación la prohibición de disparar y transportar la munición con plomo que se indica en el artículo 34 y 46 del reglamento que se aprueba mediante este decreto, excepto en la modalidad a rececho para las especies de caza mayor en los terrenos cinegéticos indicados en los artículos 34 y 46 de este Reglamento y excepto en toda práctica de caza en humedales. En caso de solicitud de prórrogas adicionales por personas interesadas, la Consejería competente en materia cinegética evaluará las circunstancias existentes y resolverá motivadamente.

Disposición Transitoria segunda. Explotaciones cinegéticas exteriores.

Las explotaciones cinegéticas exteriores que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren debidamente inscritas en el registro de explotaciones cinegéticas exteriores y cuya vigencia de inscripción finalice con anterioridad al inicio de la fecha para la presentación de solicitudes indicada en el artículo 119 del reglamento que se aprueba mediante este decreto, verán automáticamente prorrogada su inscripción hasta dicha fecha, al objeto permitir su adecuada adaptación a lo dispuesto en el citado artículo-

Disposición Transitoria tercera. Especies objeto de caza comercial o intensiva.

Los cuarteles de caza comercial que tengan autorizadas las sueltas de jabalí y codorniz común y las granjas cinegéticas autorizadas en la región para estas especies a la entrada en vigor del presente reglamento podrán continuar operando.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente decreto y, en particular, las siguientes:

- a) Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería, excepto lo referido al registro de aves rapaces y de cetrería incluidos en los artículos del 8 al 19.
- c) Orden de 15 de enero de 1999, por la que se dictan las normas complementarias al establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- d) Orden de 21 de enero de 1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se autoriza la práctica de la caza del jabalí en mano en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial aprobado por Decreto 91/1994, de 13 de septiembre.

El Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial aprobado por Decreto 91/1994, de 13 de septiembre. queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 56. Oferta pública de permisos y adquisición.

A través de los Planes Técnicos, se determinará el número de permisos disponibles para oferta pública en cada temporada y los criterios para su distribución temporal. Estos permisos serán ofertados públicamente.

En los cotos de pesca gestionados directamente por la Administración, excluidos los intensivos, se reservará un porcentaje variable de hasta el veinte por ciento de los permisos disponibles para su disfrute por los pescadores locales o ribereños en función de su número. A estos efectos tendrán la consideración de pescadores ribereños aquellas personas empadronadas y residentes en los municipios en cuyo término se localice el coto, siempre que el núcleo de población de residencia no se encuentre situado a más de diez kilómetros en línea recta de este. La adquisición de los permisos reservados a personas pescadoras ribereñas se hará directamente a través de los órganos Provinciales de la Consejería competente en pesca.

Los permisos correspondientes a cotos de la Escuela Regional de Pesca Fluvial se adjudicarán conforme a sus normas de funcionamiento.

Los permisos de la oferta pública de los cotos de pesca gestionados por la Administración serán ofertados permanentemente a través de una aplicación telemática abierta habilitada para este fin gestionada por la Consejería competente en pesca.



Las sociedades colaboradoras expedirán los permisos de la oferta pública de los cotos que aprovechen en concesión”.

Dos. El artículo 69, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 69. Alcance espacial y temporal.

La extensión de los tramos de río en concesión no podrá exceder de:

- En cursos fluviales, según el objetivo del acotado definido en el artículo anterior:

Objetivo 1): 6 Km.

Objetivo 2): En cotos de repoblación sostenida 6 Km. y en cotos intensivos la longitud que multiplicada por la anchura media del cauce arroje una superficie de 20.000 m², con máximo de 6 Km.

Objetivo 3): 2 Km.

- En masas de agua, doscientas hectáreas.

El período de concesión se fija en cinco años.

Durante el tiempo que dure una concesión, no podrán modificarse los límites del tramo a que afecta. Tampoco podrá modificarse el Plan Técnico, salvo en los casos de circunstancias excepcionales previstos en este reglamento.

Ninguna asociación podrá aprovechar en régimen de concesión más de dos cotos, excepto la Federación Regional de Pesca para cotos de objetivo 3.”

Tres. Se suprimen los artículos 53,54,55,57,58 y 76.

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería.

El apartado 3 del artículo 9 del Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería queda redactado en los siguientes términos:

“3. La solicitud cumplimentada, así como el resto de las comunicaciones posteriores previstas en el presente decreto en relación a dicha inscripción, se presentarán preferentemente de forma telemática con firma electrónica a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).”

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Consejería con competencias en materia cinegética para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la mejor aplicación de este reglamento.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el XX de XXXX de 202X.

El Presidente
EMILIANO GARCIA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Desarrollo Sostenible MERCEDES
GOMEZ RODRIGUEZ



Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Título Preliminar. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objetivo y fines.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material y territorial.

Artículo 3. Competencias.

Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente.

Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria.

Título I. De las especies de caza y sus hábitats.

Artículo 6. Especie cinegética.

Artículo 7. Clasificación.

Artículo 8. Registro de especies de caza en cautividad (ALECTORIS).

Artículo 9. Inscripción en el registro de especies de caza en cautividad (ALECTORIS).

Artículo 10. Valoración de las especies objeto de caza.

Capítulo II. Especies objeto de control de poblaciones.

Artículo 11. Control de especies exóticas y animales asilvestrados.

Artículo 12. Medidas de control de las poblaciones cinegéticas.

Artículo 13. Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.

Capítulo III. Especies de interés preferente.

Artículo 14. Especies de interés preferente.

Capítulo IV. De la comercialización de especies objeto de caza.

Artículo 15. Especies comercializables.

Artículo 16. Comercio de especies de caza vivas y huevos.

Artículo 17. Comercio y traslado de especies de caza muertas.

Artículo 18. Talleres de taxidermia.

Artículo 19. Comercio internacional.

Artículo 20. Normas sanitarias.

Artículo 21. Autorización de traslado y suelta de piezas de caza vivas.

Artículo 22. Seltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

Capítulo V. De la conservación de los hábitats

Artículo 23. Conservación de los hábitats.

Artículo 24. Zonificación y medidas preventivas.

Artículo 25. Incentivos.

Capítulo VI. De las enfermedades de las especies cinegéticas.

Artículo 26. Prevención de enfermedades en las especies cinegéticas. Comunicación de enfermedades, daños o riesgos para la fauna en el medio natural.

Título II. Del ejercicio de la caza

Capítulo I. De los requisitos para cazar

- Artículo 27. Requisitos para cazar.
- Artículo 28. Licencia de caza.
- Artículo 29. Contenido de la licencia.
- Artículo 30. Validez de la licencia.
- Artículo 31. Expedición de la licencia.
- Artículo 32. Pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza.

Capítulo II. De los medios y modalidades para practicar la caza

- Artículo 33. Uso de medios de caza.
- Artículo 34. Uso de armas.
- Artículo 35. Seguridad en el uso de armas de fuego.
- Artículo 36. Utilización de perros, aves de cetrería y otros animales en el ejercicio de la caza.
- Artículo 37. Homologación de medios especiales.
- Artículo 38. Personas usuarias especialistas acreditadas para el uso de métodos homologados.
- Artículo 39. Modalidades de caza.
- Artículo 40. Condiciones de las modalidades de caza.
- Artículo 41. Otras normas.
- Artículo 42. Suspensión o limitación del uso de medios y modalidades de caza.
- Artículo 43. Caza con fines científicos.

Capítulo III. De la responsabilidad en el ejercicio de la caza y la propiedad de las piezas de caza.

- Artículo 44. Responsabilidad en el ejercicio de la caza.
- Artículo 45. De la propiedad de las piezas de caza y de los desmogues.

Capítulo IV. De las prohibiciones generales y de las autorizaciones excepcionales para el control de poblaciones.

- Artículo 46. Medios prohibidos de caza y de control de poblaciones.
- Artículo 47. Prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas.
- Artículo 48. Autorizaciones excepcionales para control de poblaciones cinegéticas.

Capítulo V. De la Certificación de la Calidad Cinegética y de su Promoción

- Artículo 49. Promoción de la sostenibilidad y ética cinegética.

Título III. Cetrería

- Artículo 50. Definiciones.
- Artículo 51. De la práctica de la cetrería.
- Artículo 52. Registro de Aves de Cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON).
- Artículo 53. Inscripción en el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON).
- Artículo 54. Cambio de ubicación.
- Artículo 55. Cesión.
- Artículo 56. Muerte y baja temporal y definitiva en el registro FALCON.
- Artículo 57. De la pérdida o escape de aves de cetrería.
- Artículo 58. Recuperación del ave.
- Artículo 59. Sustracción o robo.



Artículo 60. Control e inspección.

Artículo 61. Revisiones periódicas y programa de control de las aves de cetrería. Artículo

62. Instalaciones para la tenencia de aves de cetrería.

Título IV. De los terrenos

Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético

Artículo 63. Clasificación.

Artículo 64. Áreas de reserva.

Artículo 65. Zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

Sección 1ª. De los Cotos de Caza

Artículo 66. Cotos de Caza.

Artículo 67. Superficies mínimas.

Artículo 68. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.

Artículo 69. Procedimiento de constitución de un coto de caza.

Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial.

Sección 2ª. De las Zonas Colectivas de Caza.

Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza.

Artículo 72. Inclusión de terrenos en las zonas colectivas de caza.

Artículo 73. Superficie de las Zonas Colectivas de Caza.

Sección 3ª. De los cotos sociales de caza.

Artículo 74. De los cotos sociales de caza.

Sección 4ª. De las personas titulares de la actividad cinegética.

Artículo 75. Titulares cinegéticos, titulares de los aprovechamientos, titulares de planes de ordenación cinegética.

Artículo 76. Derechos y obligaciones del titular cinegético.

Artículo 77. Derechos y obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético.

Artículo 78. Derechos y obligaciones del titular del plan de ordenación cinegético.

Artículo 79. Personas titulares profesionales cinegéticas.

Artículo 80. Organizadores de cacerías.

Sección 5ª. De la suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de terreno cinegético.

Artículo 81. Suspensión de la actividad cinegética.

Artículo 82. Anulación de la condición de terreno cinegético.

Capítulo II. De los terrenos no cinegéticos

Artículo 83. Terrenos no cinegéticos en general.

Artículo 84. Terrenos enclavados.

Artículo 85. Zonas de Seguridad.

Capítulo III. De la señalización de los terrenos

Artículo 86. Señalización de los terrenos cinegéticos y enclavados.
Artículo 87. Señalización de las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.
Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.

Título V. Infraestructuras

Artículo 89. Infraestructuras en terrenos cinegéticos.

Capítulo I. Cerramientos cinegéticos

Artículo 90. Cerramiento cinegético.
Artículo 91. Requisitos de los cerramientos cinegéticos.
Artículo 92. Autorización previa.
Artículo 93. Cerramientos secundarios.
Artículo 94. Retirada de cerramientos.

Capítulo II. Cerramientos especiales.

Artículo 95. Requisitos de los cerramientos especiales.

Capítulo III. Otras infraestructuras.

Artículo 96. Capturadero de caza.

Título VI. Planificación del aprovechamiento cinegético.

Artículo 97. Instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético.

Capítulo I. Planes de Ordenación Cinegética.

Artículo 98. Planes de ordenación cinegética.
Artículo 99. Tramitación y aprobación.
Artículo 100. Contenido.
Artículo 101. Aplicación y desarrollo.
Artículo 102. Vigencia y revisión.
Artículo 103. Anulación.



Capítulo II. Planes Generales para las especies de interés preferente

Artículo 104. Plan general para especies de interés preferente.

Artículo 105. Elaboración, contenido y vigencia.

Artículo 106. Aplicación y desarrollo.

Capítulo III. Ordenes Anuales de veda

Artículo 107. Aprobación.

Artículo 108. Contenido.

Capítulo IV. Memorias Anuales de Gestión

Artículo 109. Memoria anual de gestión.

Artículo 110. Memoria anual de gestión de un terreno cinegético.

Artículo 111. Memoria anual de gestión de una granja cinegética.

Artículo 112. Memoria anual de gestión de titulares profesionales cinegéticos y organizadores de cacerías.

Capítulo V. Planes Zoosanitarios Cinegéticos

Artículo 113. Objeto y finalidad.

Capítulo VI. Memorias anuales de caza

Artículo 114. Memoria anual.

Artículo 115. Contenido.

Título VII. De las granjas cinegéticas

Artículo 116. Granja cinegética.

Artículo 117. Autorización y requisitos.

Artículo 118. Registro explotaciones cinegéticas exteriores.

Artículo 119. Inscripción y requisitos.

Título VIII. De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética

Capítulo I. Registros Públicos

Artículo 120. Registros Públicos.

Artículo 121. Contenido de los registros.

Capítulo II. Consejos de Caza

Artículo 122. Consejos de Caza.

Artículo 123. Composición de los Consejos Provinciales de Caza.

Artículo 124. Composición del Consejo Regional de Caza.

Artículo 125. Elección de sus representantes.

Artículo 126. Cometidos de los Consejos.

Artículo 127. Régimen de funcionamiento.

Capítulo III. De la inspección, custodia y vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 128. Atribuciones generales.
Artículo 129. Vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza.
Artículo 130. Acreditación de vigilante de caza.
Artículo 131. Requisitos de los vigilantes de caza.
Artículo 132. Pruebas de acceso a la acreditación como vigilante de caza.
Artículo 133. Funciones de los vigilantes de caza.
Artículo 134. Práctica de la caza por el servicio de vigilancia.
Artículo 135. Decomisos.

Anejo I: listado de especies a inscribir en el Registro de Aves de Cetrería de Castilla-La Mancha (Sección cetrera de FALCON).

Especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

- A) Especies autóctonas de la Unión Europea.
- B) Especies no autóctonas de la Unión Europea
- C) Híbridos (machos y hembras)